

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 13

*Referencia:*

*Año:* 1988

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 27-05-1988

*Título:* POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES DE CARACTER TEMPORAL PARA LA PROTECCION DE LAS FUENTES Y RELACIONES DE TRABAJO.

*Dictada por:* MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

*Gaceta Oficial:* 21059

*Publicada el:* 30-05-1988

*Rama del Derecho:* DER. DE TRABAJO, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Relaciones laborales, Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, Código de Trabajo

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.727

*Rollo:* 11

*Posición:* 1789

los Bancos y de sus establecimientos, así como la integridad de los intereses de todos y cada uno de sus depositantes;

Que mediante Acuerdo N°.21-88 de 3 de mayo de 1988, se autorizó a los Bancos Oficiales y demás Bancos establecidos en Panamá con Licencia General la reanudación, a partir del 9 de mayo de 1988 y bajo las condiciones establecidas en los Acuerdos N°.8-88 y N°.14-88, de todas las operaciones bancarias objeto hasta ese entonces de suspensión temporal por el Acuerdo N°.2-88 de 5 de marzo de 1988.

Que aún persisten en Estados Unidos medidas que afectan el normal y expedito aprovisionamiento de billetes de dólares estadounidenses por parte del sistema Bancario en Panamá; y

Que se ha puesto de manifiesto en sesiones de trabajo y consulta de esta Comisión la conveniencia de conformar mediante Acuerdo de interpretación el criterio que mantiene esta Comisión respecto de la discrecionalidad de cada Banco para atender requerimiento de pago de fondos en efectivo por parte de sus clientes y depositantes.

ACUERDA

ARTICULO UNICO: La reanudación de operaciones bancarias autorizada por la Comisión mediante el Acuerdo N°.21-88 de 3 de mayo de 1988 bajo las condiciones de los Acuerdos N°.8-88 y N°.14-88, faculta a los Bancos Oficiales y demás Bancos establecidos en Panamá con Licencia General para restringir y limitar a su discreción y según su disponibilidad,

los pagos de dinero en efectivo "por ventanilla" en favor de sus clientes y depositantes. Dichos Bancos están facultados para ejecutar esos pagos mediante Cheques de Gerencia, Cheques de Administración u Ordenes de Pago.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.  
EL PRESIDENTE,  
Gustavo R. González

El Secretario,  
Mario De Diego Jr.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.  
Mario de Diego Jr.  
Director Ejecutivo.

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

ADOPTANSE CIERTAS MEDIDAS

DECRETO EJECUTIVO No. 13  
(de 27 de Mayo de 1988)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES DE TEMPORAL PARA LA PROTECCION DE LAS FUENTES Y RELACIONES DE TRABAJO".

EL MINISTRO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,  
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política y del artículo 80. del Código de Trabajo, son nulas y, por lo tanto no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de los derechos reconocidos a los trabajadores;

Que, es deber de las autoridades asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y hacer cumplir la Constitución y la Ley;

Que, la crisis económica actual está afectando la estabilidad de las relaciones de trabajo y generando un aumento desproporcionado en la tasa de desempleo;

Que, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social ha detectado la proliferación de mutuos acuerdos celebrados entre empresas y trabajadores, algunos de los cuales se están utilizando para encubrir despidos injustificados con la consiguiente renuncia de derechos;

Que, igualmente se ha registrado un aumento desproporcionado de renunciaciones en condiciones anormales;

Que, el artículo 19 del Código de Trabajo faculta al Organismo Ejecutivo para aumentar la proporción de panameños señalada en el artículo 17 de la misma excerta legal, de acuerdo con las condiciones económicas del país; y,

Que, es competencia del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 249 del 16 de julio de 1970, cumplir y hacer cumplir la Constitución, el Código de Trabajo, Leyes, Decretos, Resoluciones y Reglamentos tendientes a la protección de los derechos de los trabajadores.

DECRETA:

ARTICULO 1o. La terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento celebrada o que se celebre en el futuro podrá, de oficio o a solicitud de parte, ser verificada por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, a objeto de determinar si el convenio encubre despidos injustificados o implica renuncia de derechos por parte del trabajador, en cuyo caso advertirá su ilegalidad.

ARTICULO 2o. Todos los actos o convenios colectivos que hayan establecido o establezcan suspensiones o licencias sin sueldo podrán, de oficio o a solicitud de parte, verificarse por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, el que advertirá sobre su ilegalidad si constituye renuncia o violación de los derechos del trabajador.

ARTICULO 3o. Los convenios o actos que constituyan alteraciones de las condiciones laborales,

deberán constar por escrito y ser revisados por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, antes de su ejecución.

ARTICULO 4o. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social sólo aceptará las renunciaciones del trabajador según lo dispuesto en el artículo 222 del Código de Trabajo, cuando éstas sean presentadas personalmente por el trabajador y firmadas con intervención de la autoridad administrativa de trabajo o delegada, o ratificada ante ella.

Antes de ratificar una renuncia, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social efectuará las investigaciones correspondientes, a los efectos de asegurarse que la misma es voluntaria.

ARTICULO 5o. Todo empleador mantendrá trabajadores panameños, o extranjeros de cónyuge panameño o con diez (10) años de residencia en el país, en proporción no inferior al noventa y cinco por ciento (95%) del personal de trabajadores ordinarios, y podrá mantener personal extranjero especializado o técnico que no exceda del doce por ciento (12%) del total de trabajadores.


ARTICULO 6o. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social aplicará las sanciones máximas establecidas en el Código de Trabajo, por violación al presente Decreto.


ARTICULO 7o. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, decretará la finalización de las medidas urgentes que se disponen en este Decreto.

ARTICULO 8o. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de *Mayo* de mil novecientos ochenta y ocho (1983).

  
MANUEL SOLÍS PALMA  
Ministro Encargado de la Presidencia  
de la República

  
CESAR A. MONTANO V.  
Ministro de Trabajo y Bienestar Social